

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Doctor Raymundo Gil Rendón

ABSTRACT: La fundamentación filosófica de los Derechos Humanos, debe arrancar del hecho de que el hombre es un ser racional, que por el sólo hecho de serlo, posee una serie de Derechos que le son inherentes, independientemente del reconocimiento de esos Derechos por parte de los ordenamientos jurídicos de los Estados. Sin embargo, resulta de mayor trascendencia que la conceptualización de los Derechos Humanos, su adecuada protección y garantía por parte de los Estados y en su caso por el Derecho Internacional.

Mediante la presentación de una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se investigan las violaciones cometidas por autoridades gubernamentales con la finalidad de formular recomendaciones al gobierno responsable para que los hechos no se repitan en el futuro, se investiguen y se paguen indemnizaciones a las víctimas.

I. INTRODUCCIÓN. II. ORIGEN DEL SISTEMA INTERAMERICANO Y BASES JURÍDICAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. RELACIONES DE LA CIDH CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ESTADOS MIEMBROS. LA CORTE INTERAMERICANA Y SUS FUNCIONES. DERECHOS PROTEGIDOS. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LA PETICIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. LA INCORPORACIÓN DE MÉXICO AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL SIGLO XX (LOS DERECHOS HUMANOS). MÉXICO EN LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El tema abordará la problemática de los Derechos Humanos y su protección internacional, con énfasis en el análisis del Sistema Interamericano.

Para recorrer el arduo y sinuoso camino que ha sido la lucha por la defensa de los Derechos Humanos en Latinoamérica, comenzaremos con el origen del sistema y su estructura jurídica: la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana mejor conocida como Pacto de San José.

Así mismo se analizará la protección jurídica de los Derechos Humanos en el denominado Sistema Interamericano y sus órganos principales: La Comisión y la Corte Interamericana, tendiente a conocer sus funciones.

En forma enunciativa se mencionarán los Derechos Humanos y las libertades civiles y políticas que protege el Sistema Interamericano, incluyendo los Derechos de la Segunda Generación, entre ellos los sociales y los económicos que son parte de la normatividad internacional a raíz de la integración de los Protocolos Facultativos sobre la materia.

De igual manera se explicarán en forma esquemática la forma de presentación de una denuncia o petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones o presupuestos para la admisión de las reclamaciones, el término de presentación, la información que debe de contener y el trámite que deberá seguir la queja.

Por último se culminará el análisis de los Derechos Humanos en México y su incorporación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resaltando la reciente aceptación de parte del Gobierno Mexicano (16 de diciembre de 1998), de la jurisdicción contenciosa y obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su impacto y prospectiva en el mundo jurídico.

Origen del Sistema Interamericano y Bases Jurídicas de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1959. Su estructura actual se rige por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue suscrita en 1969 y entró en vigencia en 1978. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión, que detallan sus facultades y procedimientos fueron aprobados en 1979 y 1987 respectivamente.

Sobre el origen de la Comisión citamos a continuación a Héctor Fix Zamudio:

“El Estatuto se aprobó por el Consejo de la Organización de Estados Americanos el 25 de Mayo de 1960 y los primeros miembros de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos fueron designados el 29 de Junio de ese mismo año. Esa Comisión estaba integrada por siete miembros de la más elevada categoría moral y científica, y sus funciones eran bastante restringidas de acuerdo con los artícu-

los 9 y 10 del citado Estatuto, puesto que se configuraba como un órgano de promoción del respeto a los Derechos Humanos, conforme a los lineamientos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, para lo cual la mencionada Comisión sólo estaba facultada para estimular la conciencia de los Derechos Humanos, formular recomendaciones a los Estados miembros, preparar estudios o informes, solicitar informaciones de los propios gobiernos y servir de cuerpo consultivo a la mencionada Organización.

“En efecto, de acuerdo con las reformas al Estatuto original adoptadas en dichas reuniones y que se incorporaron al Reglamento Interno de la Comisión, la misma se transformó de una manera formal en una institución tanto promotora como defensora de los Derechos Humanos, incluyendo sus facultades de recibir reclamaciones individuales o de grupos privados; solicitar información de los gobiernos pertenecientes a la OEA; formular un informe anual a la Conferencia o a la Reunión de Consulta sobre el progreso en el cumplimiento de la Declaración Americana de 1948, y comprobar si se aplicaron los procedimientos y remedios nacionales sobre protección de los derechos humanos.”¹

La Comisión tiene su sede en la ciudad de Washington, D.C. y está integrada por siete miembros que son propuestos por los Estados, elegidos, a título personal, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que duran cuatro años en su encargo, con la posibilidad de ser reelegidos una ocasión. La CIDH representa a los 35 Estados miembros de la OEA.

Por otra parte, “la Comisión cuenta con una secretaría integrada por un secretario ejecutivo, por un secretario ejecutivo adjunto y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores. Dicha secretaría se considera como parte de la Secretaría General de la Organización (artículos 40 de la Convención, 10-11 del Reglamento)”²

Una de las principales funciones de la Comisión es atender las peticiones de personas o grupos que alegan violaciones a los derechos humanos cometidas en

¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª Edición aumentada, México, 1999, p. 275.

² *Ibidem*.

países miembros de la OEA. Los derechos que están protegidos se detallan en dos documentos internacionales: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

La Comisión puede formular recomendaciones a los Estados, publicar sus conclusiones sobre los distintos casos de violaciones a los derechos humanos y/o iniciar acción contra un Estado en representación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La fuerza de la Comisión radica en la persuasión, al no tener fuerza coactiva, sus recomendaciones se asimilan a las resoluciones dictadas por las Comisiones, y se equiparan a una Magistratura de influencia como Giovanni Naponni concibió al “Ombudman”³ y en la publicación de los abusos, ya que no puede forzar a los Estados miembros a que tomen medida alguna; sin embargo la doctrina de la protección internacional de los Derechos Humanos ha considerado que la Comisión Interamericana actúa como un Ministerio Público latinoamericano,⁴ cuando inicia una acción de reparación de daños por violación de los Derechos Humanos, en representación de un Estado y ante la Jurisdicción de la Corte Interamericana.

La Comisión quedó establecida como una entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos.

El primer Presidente de la Comisión Interamericana fue el famoso literato Rómulo Gallegos (autor de la obra literaria “santa”), quien en su primer discurso señaló las funciones y facultades primordiales de la misma:

“Para que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, para que dirija al gobierno de cualquiera de los estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes, y para que les formule recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los Derechos Humanos Fundamentales.”⁵

³ NAPIONE, Giovanni, “L Ombusman” II Controlle de la Publica Amministrazione, Milano Dotta Giufré Editore, 1969.

⁴ BURGENTHAL, Thomas, Protected Human Rights in the Americas, Selected Problems, N.P. Engel, Publisher Kehl Strasbourg Arlington. 1982. p. 104.

⁵ AYALA CORAO, Carlos. El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Visible en la obra México y las Declaraciones de los Derechos Humanos, UNAM, IJ y Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, 1ª Edición, p. 101.

Están legitimados para acudir a la Comisión, “cualquier persona o grupos de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, en su propio nombre o en el de terceras personas, para presentar quejas o denuncias referentes a presuntas violaciones de los derechos humanos reconocidos ya sea en la Convención o en la Declaración Americana. Lo anterior significa que de acuerdo con la observación de la doctrina, no se requiere que el quejoso o denunciante sea afectado directamente por la violación que impugna, y que equivale, por tanto, a una acción popular. (artículos 44 del Estatuto y 23 del Reglamento)”⁶

La Comisión tiene funciones y atribuciones respecto a todos los Estados Miembros de la OEA; respecto a los Estados Partes en la Convención Americana y, por último, en relación con los Estados Miembros que aún no son Partes en la Convención.

Relaciones de la CIDH con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión continuó manteniendo estrechas y continuas relaciones de cooperación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, en cuanto al desarrollo de audiencias relacionadas con las jurisdicciones consultiva y contenciosa de la Corte en asuntos sometidos por la Comisión.

Cabe destacar que en 1997, la Comisión publicó un total de 42 informes, adoptó 49 medidas cautelares, archivó 19 casos, solicitó ocho medidas provisionales y litigó ante la Corte Interamericana 17 casos contenciosos y una opinión consultiva. En la actualidad la Comisión tiene abiertos un total de 976 casos.⁷

Así, se ha podido percibir, que la Corte no ha ejercido con plenitud las funciones que le corresponden, ello debido en parte a que para que la Corte pueda desarrollar su jurisdicción en casos, se requiere que los Estados miembros previamente hayan aceptado de manera expresa la obligatoriedad de la Competencia de la Corte.

⁶ TREJOS, Gerardo, “*Organos y procedimientos de protección de los derechos humanos en la Convención Americana*”, en la obra de Hernández, Rubén, *La tutela de los Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Ediciones Juricentro, 1977, pp. 201-202.

⁷ Op. Cit., nota 5, p. 107.

De acuerdo con la Dra. Edith Márquez Rodríguez, ex-secretaria ejecutiva de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la inactividad que en jurisdicción contenciosa ha tenido la Corte, sobre todo durante sus inicios, se debe también a que las actuaciones de la Comisión se encuentran desfasadas en relación a la creación de la Corte Interamericana, ya que la actuación de la Corte supone un conocimiento previo del asunto, por parte de la Comisión, la cual fue creada antes de la entrada en vigor de la Convención Americana, “cuyo procedimiento previo al tratado no contempla tal instancia sucesiva, de modo que es necesaria la plena adaptación de las actuaciones de ese órgano de gran significación, por lo demás en este continente, a los nuevos requerimientos del sistema”.⁸

Por lo anterior, **es conveniente examinar la conveniencia del actual sistema que rige el acceso a la Corte Interamericana, con el objeto de analizar la posibilidad de crear un acceso directo a la Corte Interamericana en el caso de denuncias individuales, con la opción de acudir en primer lugar a la Comisión, o en su caso directamente a la Corte; “Acceso opcional a la Justicia”.**

Con la salvedad de que una vez iniciado el procedimiento ante la Comisión se deberá concluir hasta el dictado de la “Recomendación”, para luego poder acudir ante la Corte, y de que una vez que se acuda ante dicho organismo; lógicamente no se podrá acudir posteriormente a la Comisión.

Sobre el particular, la actual embajadora de la OEA en México, Edith Márquez, también ha coincidido en declarar: “el otro factor que ha atentado a un mayor ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte ha sido la falta de acceso de los individuos a ella (...), la función contenciosa de la Corte no se inicia sin que previamente la Comisión se haya pronunciado sobre el caso que le fue sometido a su conocimiento”⁹

Thomas Buergenthal, apunta que la Comisión actúa en el sistema interamericano como un Ministerio Público, ya que para que la Corte ejerza su función contenciosa, es necesario que previamente la Comisión examine el caso, y de considerar que se reúnen los requisitos necesarios, acciona ante la Corte.¹⁰

⁸ MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, Edith. Las relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Separata del libro *“La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos”*, Rafael Nieto Navia Editor, Corte IDH, San José, Costa Rica, Noviembre de 1994, p. 317.

⁹ *Ibíd.*, p. 318.

¹⁰ *Op. Cit.*, Nota 5, p. 104.

Relaciones con otros Organismos vinculados a los Derechos Humanos

Igualmente, la Comisión continuó manteniendo un constante contacto con los órganos de las Naciones Unidas encargados de la protección y promoción de los derechos humanos, tales como la Comisión de Derechos Humanos (Ahora “Consejo”), el Comité de Derechos Humanos previsto en el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización Mundial y, en particular, con el Alto Comisionado de la ONU en materia de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de dicho Comité, a los efectos de buscar esclarecimiento de algunos casos del mismo carácter, denunciados a la Comisión.

Estados Miembros

Son estados Partes los siguientes: Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. El día 24 de agosto de 1989, el Gobierno de Paraguay depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de ratificación de la Convención. De ellos, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, Perú, Uruguay y Venezuela han reconocido la competencia de la Comisión para recibir comunicaciones interestatales de conformidad con el artículo 45 de la Convención Americana. A su vez, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Perú, Surinamés, Uruguay y Venezuela han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la convención. (OEA/Ser. A.16, No. 36, Serie sobre Tratados).

La Corte Interamericana y sus funciones

La Corte Interamericana fue creada por la Convención Americana, que entró en vigor en 1978, y se reunió por primera vez el 7 de Septiembre de 1979. Está compuesta por siete jueces, nacionales de los estados miembros de la OEA, quienes duran en su cargo un periodo de 6 años, con la posibilidad de ser reelegidos una vez más.

La Corte Interamericana tiene dos funciones esenciales: la competencia consultiva y función jurisdiccional o contenciosa. La competencia consultiva la puede pedir cualquier Estado que sea parte miembro de la OEA, la Comisión Interamericana y algunos órganos de la propia OEA en lo que les compete.

Esta facultad consultiva de la Corte, abarca cuestiones derivadas no sólo de la interpretación de la Convención Americana, sino también de otros tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, cómo es el reciente caso, contra México, del “Campo algodonero”, que estimó la Corte que podría aplicar el tratado contra la discriminación de la mujer y contra la violencia (“CEDAW” y “Belén Do Param”), que tengan aplicación en el continente americano, al igual que de las disposiciones sobre Derechos Humanos de los Estados partes del Sistema Interamericano, o bien estados ajenos al mismo.

Por otra parte, los Estados miembros de la OEA, pueden solicitar la intervención de la Corte para que dilucide acerca de la compatibilidad de alguna de sus normas internas con algún instrumento internacional de los mencionados.

Por otro lado, tenemos la función jurisdiccional de la Corte, la cual sólo puede llevarse a cabo cuando los Estados Partes en la Convención, reconozcan expresamente la obligatoriedad de la competencia de la misma. En este caso la competencia de la Corte se limita a resolver controversias derivadas de la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana.

Acerca de la evolución que ha experimentado el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, vale la pena citar a Carlos Ayala Corao, expresidente de la Comisión, quien apunta lo siguiente:

“(...) la Comisión se convirtió en uno de los órganos principales de la OEA, mediante la reforma a la Carta de la Organización en el Protocolo de Buenos Aires de 1967, el cual entró en vigencia en 1970. Mediante dicho protocolo se asignó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como función principal, la tarea de “promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia”. La nueva versión de la Carta le otorgó a la Comisión la misión expresa de “velar por la observancia de tales derechos humanos, entendidos como tales los consagrados en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos”, mientras no entrara en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de esta manera, no sólo la Comisión sino incluso la propia Declaración Americana obtuvieron una base jurídica sólida en la carta de la OEA (...)”

Derechos protegidos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege los siguientes derechos y libertades civiles y políticos:

- Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica (ser tratado legalmente como persona).
- Derecho a la vida.
- Derecho a un trato humano, incluyendo el derecho a no ser sometido a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.
- Prohibición de la esclavitud.
- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a ser oído por un tribunal competente.
- Derecho a no ser condenado con aplicación retroactiva de leyes penales.
- Derecho a indemnización en caso de haber sido condenado por error judicial.
- Derecho a la vida privada de la persona.
- Libertad de conciencia y religión.
- Libertad de pensamiento y de expresión.
- Derecho de rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes.
- Derecho de reunión.
- Libertad de asociación.
- Derecho a la protección de la familia.
- Derecho al nombre.
- Derechos del niño.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho a la propiedad privada.
- Derecho de circulación y residencia.
- Derecho a participar en el gobierno.
- Derecho a igual protección de la ley.
- Derecho a protección judicial contra violaciones de los derechos fundamentales.

La Declaración Americana también contiene una lista completa de los derechos que los Estados deben respetar y proteger. Además de la mayoría de los derechos que están contemplados por la Convención, la Declaración Americana incluye varios derechos sociales y económicos, tales como el derecho al trabajo y a recibir un salario justo, el derecho a la seguridad social, el derecho a los beneficios de la cultura, etc.

Procedencia y Trámite de la Petición en el Sistema Interamericano

Cualquier persona, por sí misma o en representación de otra, puede presentar una petición ante la Comisión para denunciar una violación a los derechos humanos. También pueden presentar reclamaciones las organizaciones no gubernamentales (ONGs).

A continuación, explicaré las condiciones y los requisitos para el trámite de una petición, respondiendo el qué, cuándo, cómo y dónde presentarla y substanciarla:

-Condiciones para presentar una petición, o Amparo Latinoamericano: denominado por la Doctrina: "Amparo Internacional o Interamericano" (Ayala Corao)

Deben cumplirse tres condiciones antes de presentar una reclamación: Primera, el Estado acusado debe haber violado uno de los derechos establecidos en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Segunda, el reclamante deberá haber agotado todos los recursos legales disponibles en el Estado donde ha ocurrido la violación, y la petición a la Comisión debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión final sobre el caso por parte del tribunal correspondiente¹¹ y tercera, la reclamación no deberá estar pendiente de otro procedimiento internacional.

Estas condiciones no son rígidas. No será necesario cumplir con el requisito del agotamiento de los recursos internos si *se ha negado* a la víctima acceso a los mismos, si se le ha impedido obtener desagravio, o si las leyes locales no aseguran el debido acceso a los procedimientos legales para la protección de los derechos.

Tampoco es necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna en las situaciones en que el Estado se haya retrasado en pronunciar una decisión final sobre el caso sin que exista una razón verdadera para ello, es decir, cuando se haya presentado un retardo injustificado.

Finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en una opinión consultiva, que no se exigirá el cumplimiento de los requisitos si una

¹¹ "agotar los recursos" significa que, antes de acudir a la Comisión, el caso debe haberse presentado ante los tribunales de justicia o ante las autoridades del país correspondiente, sin que se hayan obtenido resultados positivos.

persona no puede recurrir a la justicia en su país por falta de medios económicos o por temor general en la comunidad.

- **Cuándo** puede presentarse una petición

La petición deberá presentarse dentro **de los seis meses siguientes a que se hayan agotado los recursos legales de la jurisdicción interna.**

- **Qué** debe incluir una petición para ser válida

Toda **petición debe presentarse por escrito** o demanda de Amparo. Si bien no existe un formulario o formato específico que deba seguirse, **la petición deberá contener toda la información disponible.** Si el reclamante es una persona o un grupo de personas, la petición deberá incluir el **nombre del reclamante o reclamantes, nacionalidad, ocupación o profesión, dirección y firma(s).** Si el reclamante es una organización no gubernamental, la petición deberá incluir la dirección de la institución y los nombres y firmas de sus representantes legales. **Cada petición debe describir la violación, indicar la fecha y lugar en que ocurrió, e identificar el gobierno involucrado. La petición debe incluir el nombre de la víctima y, si es posible, el nombre de todo funcionario que haya tenido conocimiento del hecho. La petición debe contener información que indique que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.** El reclamante debe adjuntar, cuando ello sea pertinente, una ***copia del recurso de habeas corpus o Amparo, si éste se hubiera presentado, junto con la información sobre cuándo y dónde se presentó y cuál fue el resultado.***

El reclamante que no cumpla estos requisitos será notificado de tal hecho y se le pedirá que proporcione más información.

- **Dónde** presentar la petición

Las peticiones deberán ser enviadas al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en Washington D.C., ya sea presentándolas directamente en el **número 1229 de la Calle F, en esa ciudad, telefónicamente en casos urgentes, (202)458-6002, bien vía facsimilar (202) 458-3992, o vía internet a la dirección: <http://www.cidh.org>.**

- Información adicional que debe contener la petición

Es útil indicar cuál derecho en particular de los especificados en la Convención o en la Declaración Americana ha sido violado. De esta manera, la Comisión podrá enfocar mejor la investigación y ahorrará tiempo en favor de la víctima. **La petición debe contener todos los detalles del caso y proporcionar todas las pruebas posibles, tales como declaraciones de testigos presenciales y documentos relevantes, que puedan acelerar la investigación y aumentar las posibilidades de éxito final. Si los alegatos y las pruebas son suficientemente convincentes, la Comisión podrá iniciar la investigación, aun si ciertas partes de la petición no están conformes con el procedimiento, o no son técnicamente perfectas.**

- Cuántas violaciones puede contener una petición

La petición debe referirse a una sola violación de derechos humanos. La Comisión **podrá dar curso a una petición que alegue numerosas violaciones siempre que hayan ocurrido en el mismo tiempo, lugar o que hayan afectado a un grupo de víctimas.**

En particular, el reclamante podría no tener que **probar que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.** La facultad de la Comisión en tales situaciones, surge de la autoridad general que tiene para vigilar el tratamiento que presta el Estado a los derechos humanos y para hacer recomendaciones orientadas a mejorar la situación. Tal petición de carácter “general” podrá incluir casos específicos de violaciones de derechos. Tales hechos serán tratados por la Comisión como casos individuales, dentro del contexto de la investigación general acerca del comportamiento del gobierno.

- **Trámite** que sigue una petición

La Comisión recibe **una petición, examina la denuncia e inicia la investigación del caso. En primer lugar, se comunica al gobierno que se ha recibido una petición en su contra y se le invita a responder las acusaciones.** La Comisión puede realizar distintas actividades destinadas a esclarecer los hechos y descubrir la verdad. Podrán llevarse a cabo audiencias e investigaciones *in loco* (en el lugar)

En el caso de las audiencias, cuando la Comisión se reúne, escucha declaraciones, testimonios escritos y refutaciones. Para las investigaciones *in loco*, algunos miembros de la Comisión viajan al país del cual proviene la denuncia para investigar los hechos ahí donde ocurrieron.

- Cuál es la **finalidad** en el trámite de una denuncia

Si la Comisión determina que **el gobierno ha cometido una violación de derechos humanos, entonces se recomendará a éste que cambie su conducta, investigue los hechos, compense los daños causados a las víctimas, y en general, no cometa más violaciones a los derechos fundamentales.** La Comisión no puede forzar estos resultados, pero tratará de conseguirlos de varias maneras. Ante todo, en cualquier momento intentará lograr un “**arreglo amistoso**” **entre las partes** (el peticionario y el gobierno). Finalmente, la Comisión tiene la posibilidad de **enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el Estado involucrado ha aceptado su jurisdicción. La Corte tiene sede en San José (Costa Rica) y su función es juzgar las violaciones a los derechos humanos,** una vez que ha terminado el trámite en la Comisión.

El reclamante no está facultado para presentar una demanda ante la Corte; sólo los Estados y la Comisión pueden hacerlo, por tal razón, propongo su acceso directo a la justicia de la Corte Interamericana, tal y como ocurre en el Sistema Europeo, donde el ciudadano de la Unión Europea, está facultado para presentar su demanda de “amparo europeo”, directamente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, Francia; por tal motivo, propongo para respetar el derecho de acceso a la justicia e igualdad procesal, homologar el sistema interamericano con el europeo.

- Representación legal

Puesto que la preparación, presentación y procesamiento de la reclamación es un trámite relativamente simple, el reclamante puede hacerlo por sus propios medios, sin que sea necesaria la asistencia de un profesional. Sin embargo, siempre es recomendable el apoyo de un abogado ya que éste entiende mejor las cuestiones técnicas y en consecuencia puede asesorar, recomendar, contribuir a interpretar los derechos violados, elaborar argumentos adicionales, preparar eficientemente la presentación del caso y demostrar a la Comisión que se ha violado uno o más derechos.

- Medidas precautorias

En toda petición se deberá indicar si está en inminente peligro la vida, integridad personal o salud de una persona. En dichos casos, considerados como situaciones de emergencia, la Comisión tiene facultades para actuar con prontitud. Es posible que ante estas circunstancias excepcionales, se determine realizar una visita *in loco* o adoptar otro tipo de medidas urgentes, que se consideren apropiadas.

Siempre que el escrito enviado a la Comisión contenga el mínimo requerido de información para transmitir al gobierno, la solicitud que busca la adopción de medidas de emergencia (medidas cautelares) puede ser breve, y puede enviarse por cualquier medio, inclusive por telegrama o fax.

La Comisión podrá pedir a la Corte la concesión de las medidas precautorias necesarias a favor del peticionario, o bien, en casos urgentes, la propia Comisión podrá expedir las medidas cautelares. Dichas medidas tienen por objeto evitar que se lleve a cabo una violación irreparable a los Derechos Humanos del peticionario.¹²

La Incorporación de México al Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Es hasta las últimas décadas que México se ha incorporado al sistema internacional de protección a los Derechos Humanos; dicha incorporación inició durante el gobierno de López Portillo, durante el cual se insertaron en el ordenamiento jurídico mexicano algunos tratados sobre la materia.

Víctor M. Martínez Bullé, hace hincapié en esta cuestión, y apunta que:

“El desarrollo de los derechos humanos en México, después de la promulgación de la Constitución en 1917, podemos afirmar que ha sido mínimo; en éste como en muchos otros temas de nuestra realidad jurídico política, las normas han permanecido sólo como un referente, pero carentes en general de vigencia sociológica. Hasta los años ochenta, el tema de los derechos humanos no ha venido a ser una preocupación importante para los mexicanos, baste señalar que el capítulo de garantías, entre la entrada en vigor de la Constitución y los años setenta, tuvo tan

¹² Información recabada del manual distribuido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

sólo cinco reformas, y dos de ellas, al artículo 3º, respondieron a circunstancias de coyuntura política, ya que en 1934 se reformó para establecer que la educación que impartiera el Estado sería socialista, y doce años después en 1946 se volvió a reformar para eliminar lo establecido en 34.”¹³

El Siglo XX (Los Derechos Humanos)

El mismo autor citado, hace un análisis de la situación de los Derechos Humanos a través del siglo XX, y también cita a Carranza para dar una idea de la situación en que se encontraban los Derechos Humanos en México durante el siglo XIX, apuntando lo siguiente:

“El Congreso Constituyente que habría de dar cuerpo a la vigente Constitución se instaló el 1º de diciembre de 1916, ahí don Venustiano Carranza dirigió un mensaje para presentar el proyecto de reforma de la Constitución, pues recordemos que el Congreso fue convocado para reformar la Constitución de 1857. En su mensaje Carranza aludió, por supuesto, al tema de los derechos humanos, con las siguientes palabras: En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.”

En materia de Derechos Humanos los cambios más importantes que hubo entre la Constitución de 1857 y la de 1917, consistieron en el cambio de denominación que sufrió la sección “De los derechos del hombre” (aunque el art. 15 de la Constitución de 1917, preserva el nombre de los “(...) derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”), para quedar “De las garantías individuales”, términos

¹³ MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., *Los Derechos Humanos en el México del siglo XX*, publicación de la UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 32.

que por lo demás para los constituyentes de 1917 eran sinónimos. En el artículo 1º se utilizó la redacción “garantías que otorga la Constitución, cuando su antecesora empleaba el de reconocimiento de los Derechos”.¹⁴

En lo jurídico, con el cambio de nombre al capítulo primero por el de “De las garantías individuales”, prácticamente **se proscribió el concepto derechos humanos del léxico jurídico-positivo, instaurándose el de “garantías individuales”**.

No fue sino hasta el 2001, en que se incorpora el término “derechos”, en el principio de no discriminación (art. 1º, párrafo 3º, de la Constitución), y en 1992, donde aparece el vocablo; “Derechos Humanos”, en el artículo 102- “B”, de la Constitución.

(...)

Esta es la posición que adopta el Jurista Ignacio Burgoa, ya que asienta que:

“para la Constitución de 1917 los Derechos del Gobernado no equivalen a los Derechos del Hombre, esto es, no son anteriores a ella, ni necesaria ni ineludiblemente reconocibles por ella, sino derivados de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual establecida y regulada por sus propios mandamientos”.¹⁵ Tesis de G. Jellinek, de los derechos públicos subjetivos.

El jurista Víctor M. Martínez Bullé, expresa lo siguiente acerca del cambio de concepción de los Derechos Humanos experimentado por los constituyentes de 1917:

“Con esta concepción de las garantías, el fundamento de ellas, y en consecuencia de los derechos que contienen depende no de la persona misma sino de la relación gobierno-gobernado; por la cual cuando el gobierno asume una actitud paternalista, deja sin sentido a las garantías como medio de defensa de los derechos de los individuos, ya que como premisa conceptual el gobierno no viola derechos pues es como un buen padre para sus gobernados a quienes protege, provee de lo necesario para su subsistencia y en ocasiones reprende, pero no bajo la aplicación de la ley sino bajo su más amplia discrecionalidad y de acuerdo con su percepción específica de cada caso concreto. Esta concepción no expresada, pero vivida

¹⁴ Op. Cit., Nota 26. pp. 26 y 27.

¹⁵ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1986, p. 192.

conjuntamente con la razón de Estado, en ocasiones subyacentes, da pie a graves actos de represión y violación de derechos, frente a los cuales el gobierno no tiene por qué responder ante la sociedad, pues su acción siempre estará justificada.”¹⁶

México en la Incorporación al Derecho Internacional

De este modo, México ha suscrito diversos tratados internacionales, sin embargo, cuando ha llegado el momento de asumir algún tipo de responsabilidades, se ha quedado a medio camino.

Una vez que ***el corporativismo perdió eficacia como canal de comunicación entre la sociedad y el gobierno, las demandas de respeto a los Derechos Humanos y a la Democracia se vieron incrementadas***, por lo que se dio la necesidad de implementar otros mecanismos para encausar estos reclamos.

Durante 1980, México suscribió siete importantes instrumentos internacionales pertenecientes a la OEA y a la ONU, que fueron ratificados por el Senado, a propuesta del entonces Presidente de la República: José López Portillo.

“La lista de los instrumentos que en esta ocasión se incorporaron al orden jurídico mexicano, con las fechas de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, es la siguiente: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (20 de mayo de 1981), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (12 de mayo de 1981), Convención Americana sobre los Derechos Humanos (7 de mayo de 1981), Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (28 de abril de 1981), Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (29 de abril de 1981), convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (12 de mayo de 1981), y la convención sobre Asilo Territorial (4 de mayo de 1981).”¹⁷

Llama la atención la actitud contradictoria del Gobierno Mexicano en aquél tiempo, ya que si bien, por una parte se incorporaron al orden jurídico importantes tratados internacionales, por otra, se rechazó cualquier medio de control para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos, seguramente por el temor del gobierno de ser exhibido ante la comunidad internacional.

¹⁶ Op. Cit., Nota 26, p. 33.

¹⁷ Op. Cit., Nota 26, p. 36.

Lo anterior se ve reflejado en las palabras del entonces presidente López Portillo, a propósito de la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana:

“La aceptación de la jurisdicción obligatoria y automática de la Corte Interamericana estaría fuera de lugar por ahora, toda vez que la legislación nacional prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de la preservación de las garantías individuales en el país.”¹⁸

Teniendo en cuenta que México en los últimos años se ha sumado a todo un proceso globalizador, que ha incluido la adopción de numerosos tratados internacionales, se aceptó recientemente -para ser coherentes con esta actitud- la adhesión de México al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que faculta al Comité de Derechos Humanos de la ONU, para intervenir en el caso de violaciones por parte de los Estados partes a lo dispuesto en el pacto.

También es importante apuntar que en la actualidad existe un gran desconocimiento en México de la importante legislación internacional que se ha incorporado a nuestro Derecho, incluso por aquéllos que se están obligados a su aplicación, tal es el caso de los jueces y funcionarios.

No obstante que en criterios recientes de 1999 y 2007, **la Suprema Corte ha interpretado que los tratados internacionales están por debajo de la Constitución, pero por encima de las Leyes generales y federales, así como un criterio del 7o Tribunal Colegiado del 2008, donde acepta la *posibilidad de invocar en los conceptos de violación* (preparando el “Amparo Latinoamericano”), la violación a los Derechos Humanos, previstos en tratados internacionales, con base en el principio de la supremacía constitucional, prevista en el artículo 133 constitucional, o el llamado por la doctrina jurisprudencial colombiana: “El Bloque de constitucionalidad”:**

“DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS (Visible en :SJF, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXVIII, agosto de 2008, p.1083).

¹⁸ Op. Cit., Nota 26, p. 37.

CONCLUSIONES

En la actualidad, los **Derechos Humanos se han universalizado, al amparo de diversos tratados internacionales: además de la integralidad, progresividad, etc.**

Igualmente, los Derechos Humanos **se han especificado, dado el tratamiento individualizado que reciben en los tratados Internacionales** y en los ordenamientos jurídico-positivos.

Por lo que hace al sistema interamericano de Derechos Humanos, si bien es cierto, desde su nacimiento ha intervenido en numerosas violaciones a los Derechos Humanos, especialmente a través de la Comisión Interamericana, a la fecha **se ha percibido una amplia desigualdad entre la actividad de la Comisión y de la Corte, esto debido entre otros factores al requisito de que sea la Comisión quien consigne ante la Corte los casos que lo ameriten.**

Por lo anterior, **se propone crear el acceso directo a la Corte Interamericana por parte de los denunciantes, creándose un mecanismo legal que permita a los peticionarios optar entre acudir ante la Comisión o directamente ante la Corte, a presentar su demanda de “Amparo Latinoamericano”;**

Con la salvedad de que una vez que se acuda a uno de los organismos será necesario esperar hasta la terminación del procedimiento instaurado ante el organismo por el que se optó, y de que si se recurre a la Corte, no será posible acudir después a la Comisión.

Por último, **se propone adecuar el procedimiento ante la Comisión Interamericana a las necesidades actuales, de tal forma que se brinde una plena igualdad procesal entre las partes, y se provea lo conducente para el caso de la inexistencia o ineficacia de los medios de jurisdicción interna, así como los medios de prueba necesarios en tales casos.**

Igualmente, se deberá de actualizar y modernizar el procedimiento ante la Comisión Interamericana, así como mejorar las medidas cautelares, y en general todo el trámite del “Amparo Latinoamericano”, ya que existen casos de dilación procesal, en la etapa de admisión, que duran años perdiendo credibilidad ésta jurisdicción supranacional de tutela de los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Acerca del Concepto de los Derechos Humanos*. McGraw-Hill, México 1998.

ANSALDI, Waldo y Dos Santos Mario R., *"Los derechos humanos y las ciencias sociales"* en *La ética de la democracia* en Analdi, Waldo (compilador), CLACSO, Buenos Aires, 1986.

"La ética de la democracia. Una reflexión sobre los derechos humanos desde las ciencias sociales", en *La ética de la democracia*.

ATIENZA, Manuel, *Marx y los derechos humanos*, Mezquita, Madrid, 1983.

"Una clasificación de los derechos humanos" en *Anuario de derechos humanos*, número 4, Madrid 1986/1987.

AYALA CORAO, Carlos. El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos Visible en la obra *"México y las Declaraciones de los Derechos Humanos"*, UNAM, IJ y Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1ª Edición agosto 1999.

BOBBIO, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*. De. Sistema, Madrid España, 1991.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1986.

BURGENTHAL, Thomas, *"Protected Human Rights in Americas"*, Selected Problems, N.P. Engel, Publisher Kehl Strasbourg Arlington 1982.

BRUCE, Ackerman, *"Social Justice in The Liberal State"*.

CARCOVA, Carlos y Ruiz Alicia, *"Derecho y transición democrática"* en *Groisman*, Enrique, *El derecho en la transición de la dictadura a la democracia: la experiencia en América Latina*, Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1990, tomo I.

CARRIÓN WAM; Roque, *"Reconocimiento jurídico y fundamentación filosófica de los derechos humanos en América Latina"*, en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, número 26/27.

COLÍN T. Reid "The Polish Ombudsman", en *Revieww of Socialist Law* Vol. 14 núm. 3, Martín Nijhoff Publishiers, Países Bajos, 1988.

CORREAS, Oscar, "*Los derechos humanos suversivos*", en *Revista Jurídica Jaliciencie*, número 3.

CORREAS, Oscar, "*Democracia y derechos humanos en América Latina*", en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, número 26/27, 1986/1987.

"Los derechos humanos en la democracia", en Groisman, Enrique, *El derecho en la transición de la dictadura a la democracia: la experiencia en América Latina*, Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1990, tomo I.

DWORKIN, Ronald, "*El Imperio de la Ley*", "*The Real of the Law*", "*El Concepto de la Ley de Hart*".

FARREL, Martín Diego, "*La justificación ética de los derechos humanos*", en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, número 26/27, 1986/1987.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª Edición aumentada, México, 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª Edición, 1999.

FLISFISCH, Angel, "*derechos humanos, política y poder*" en Ansaldi, Waldo, *La ética de la democracia*.

GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Teorías sobre la justicia en los diálogos de Platón*, UNAM, México, 1981.

Doctrina aristotélica de la justicia, UNAM, México, 1973.

GÓMEZ, José María, "*Derechos humanos, política y autoritarismo*" en Ansaldi, Waldo, *La ética de la democracia*, citado.

GROSS SPIEL, Héctor, *Derechos Humanos y Vida Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, CNDH, México, 1995.

KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Ariel, México, 1992.

LECHNER, Norbert, "*Los derechos humanos como categoría política*" en Ansaldi, Waldo, *La ética de la democracia*, citado.

LÓPEZ CALERA, Nicolás María, "*La democratización del derecho*" en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, 28, 1998.

Manual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comité de Abogados por los Derechos Humanos OEA.

MARQUEZ RODRÍGUEZ, Edith. *Las relaciones entre la Comisión y la corte Interamericana de Derechos Humanos*, Separata del libro "*La Corte y el sistema Interamericanos de Derechos Humanos*", Rafael Nieto Navia Editor, Corte IDH, San José, Costa Rica, Noviembre de 1994.

MARTÍNEZ BULLÉ, Goyri, Víctor M., *Los Derechos Humanos en el México del Siglo XX*, publicación de la UNAM y la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

NAPIONE, Giovanni, "*L Ombudsman*" *Il Controlle de la Publica Amministrazione*, Milano Dotta Giufrre Editore 1969.

NINO, Carlos S., *Ética y derechos humanos*, Paidós, Buenos Aires, 1984

O'DONNELL, Daniel, *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Lima Perú, 1988, 1ª Edición.

OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría del derecho*, 7ª ed. Editoria Duero, México, 1992.

Palacio, Germán, "*Derechos humanos y trabajo internacional*" en *El otro derecho*, número 4.

PECES-BARBA, Gregorio, "Sobre el puesto de la historia en el concepto de derechos fundamentales" en Anuario de Derechos Humanos, número 4, Madrid, 1986/1987.

PLATÓN, República, varias ediciones.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, FCE., México, 1969.

RECASENS, Siches, *Panorama del Pensamiento Jurídico en siglo XX*, Ed. 1963.

ROMERO, Amanda, "El neoliberalismo, los Derechos Humanos y el (nuevo paradigma)" en *El otro derecho*, número 2.

RUIZ, Alicia, "El uso alternativo del derecho y los derechos humanos", en Ansaldi, Waldo, *La ética de la democracia*, citado.

SKINER, "Más Allá de la Libertad y la Dignidad".

TREJOS, Gerardo, "Organos y Procedimientos de Protección de los Derechos Humanos en la Convención Americana", en la obra de Hernández, Rubén, *La Tutela de los Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Ediciones Juricentro, 1977.

VASAK, Karel, *La Commission Interamericana des Droits de l'Homme*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968.

VILLEY, Michel, *Estudios en Torno a la noción de derecho subjetivo*, Universidad de Valparaíso, 1976.